



TEPIC, NAYARIT; TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.-

Vista la cuenta que antecede, de la que se advierte el recurso de revisión interpuesto por **Puente camotlan la yesca**; luego, con fundamento en el artículo 110, numeral A, apartado diecisiete, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; el suscrito, **Ángel Eduardo Rosales Ramos**, Comisionado de este Órgano Garante, se avoca al conocimiento del asunto.

En este tenor y como de autos se desprende, el veintiocho de mayo en curso se tuvo por recibido vía sistema infomex y recibido en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el mismo día, por Puente camotlan la yesca, una promoción por virtud de la cual interpone recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de la Yesca, misma que quedó registrada con número de recurso de revisión **C/57/2019**, en el libro de gobierno correspondiente.

Ahora bien a priori del escrito de interposición del recurso de revisión se advierte que el recurrente señala: ***"En una primera parte de mi silicitud, requiero el monto total invertido en todas y cada una de las actividades realizadas en apoyo al poblado de puente de camotlan. cosa que no se me contesto asi mismo solicite la informacion que compruebe su respuesta, fue solicitado en versión digital, seleccionado como medio de entrega a través del sistema de solicitudes de acceso a la información pero me fue respondida que necesito pagar un total de 11,536, CUANDO YO SOLICITE TODO EN VERSION DIGITAL..."*** (Sic).

De lo expuesto, se advierte que el recurrente, no anexa copia de la solicitud de información, de la respuesta que se impugna o de la notificación correspondiente, tal como lo prevé el artículo 155, fracción VII, de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, que a la letra dice: ***"El recurso de revisión deberá contener:***

VII. La copia de la solicitud de información, de la respuesta que se impugna o de la notificación correspondiente, según sea el caso..."

En ese tenor y en vista de que el recurrente no anexa dicha contestación, se prevendrá al recurrente para que subsane la omisión anteriormente mencionada, conforme lo estatuye el artículo 156 de la Ley de Transparencia, el cual menciona: ***"Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.***

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo. No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante"



NAYARIT



Por lo que, al admitirlo en estas condiciones, se estaría violentando de manera arbitraria lo establecido en la Ley de Transparencia, además de que este Instituto se excedería en el ejercicio de sus funciones.

Consecuentemente, se requiere al recurrente para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que reciba la notificación, acompañe copia de la solicitud de información de la respuesta que se impugna o de la notificación correspondiente, apercibido que en caso omiso, se desechará el recurso de revisión presentado, por no haber desahogado la prevención en los términos establecidos, con fundamento en el artículo 170, fracción IV, de la Ley de Transparencia.

En términos del artículo 155, fracción VII, de la Ley de Transparencia y artículo 149, inciso c, del Reglamento de la Ley de Transparencia, téngase medios electrónicos, como medio para realizar las notificaciones al recurrente.

Luego en aras de una pronta impartición de justicia, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 154, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se habilitan días y horas inhábiles al Actuario del Instituto, para la práctica de las notificaciones que deriven de la tramitación del presente asunto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit, se hace saber al denunciante que puede manifestar su oposición a que se publiquen sus datos personales.

NOTIFÍQUESE VÍA SISTEMA INFOMEX.

Así proveyó y firma el Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Ángel Eduardo Rosales Ramos, ante la Secretaria Ejecutiva, Lic. Johana del Consuelo Parra Carrillo quien autoriza y da fe.